

REGLAMENTO DE RADIO Y TELEVISION EN MATERIA ELECTORAL

TITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

Artículo 1

Del objeto y ámbito de aplicación

1. El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos en materia de acceso a la radio y a la televisión, así como a la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del Instituto Federal Electoral y los de otras autoridades electorales; así como a las prohibiciones que en dichos ordenamientos se establecen en materia de radio y televisión.
2. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Federal Electoral, los partidos políticos, nacionales y locales, sus dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, así como sus afiliadas, las autoridades electorales y no electorales, los aspirantes, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como para cualquier persona física o moral.

Artículo 2

De los criterios de interpretación

1. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento se llevará a cabo conforme a los principios establecidos en el párrafo 2 del artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el Comité de Radio y Televisión; así como por la Comisión de Quejas y Denuncias, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 3

De la supletoriedad

1. A falta de disposición expresa se aplicará, en lo que no se oponga, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 4

De los órganos competentes

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y a otras autoridades electorales, y al ejercicio de la prerrogativa otorgada en esta materia a los partidos políticos nacionales y locales.
2. Para tal efecto operará un Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado y ejercerá las facultades en materia de radio y televisión que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Quejas y Denuncias, y este Reglamento, por medio de los siguientes órganos:

- a) El Consejo General;
- b) La Junta General Ejecutiva;
- c) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- d) El Comité de Radio y Televisión;
- e) La Comisión de Quejas y Denuncias, y
- f) Los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales.

Artículo 5

Del glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:
 - a) Por lo que se refiere a los ordenamientos jurídicos:
 - I. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - II. Código: El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
 - III. Ley: La Ley Federal de Radio y Televisión, y
 - IV. Reglamento: El Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
 - b) Por lo que hace a las autoridades, organismos, órganos y dependencias:
 - I. Instituto: El Instituto Federal Electoral;
 - II. Consejo: El Consejo General del Instituto Federal Electoral;
 - III. Junta: La Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral;
 - IV. Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral;
 - V. Dirección Ejecutiva: La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;
 - VI. Comité: El Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral;
 - VII. Secretario Técnico: El Secretario Técnico del Comité;
 - VIII. Autoridades electorales: Las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales federales o de las entidades federativas, según se indique;
 - IX. Juntas: Las Juntas Ejecutivas del Instituto, Locales y Distritales;
 - X. Vocales: Los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales o Distritales del Instituto en las entidades federativas;
 - XI. RTC: La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y
 - XII. COFETEL: La Comisión Federal de Telecomunicaciones.
 - c) Por lo que hace a la terminología:
 - I. Afiliada: Estación de radio o canal de televisión que, mediante un contrato de representación o cualquier otro medio, es autorizada por

- un concesionario o permisionario, denominado afiliante, a transmitir la totalidad o parte de la programación de este último, sin cortes comerciales por un horario determinado y para una zona específica;
- II. Cobertura: Toda área geográfica en donde la señal de los canales de televisión y estaciones de radio sea escuchada o vista;
 - III. Concesionario: Persona física o moral titular, bajo la modalidad de concesión, de derechos de uso, aprovechamiento y explotación con fines comerciales sobre el espectro radioeléctrico;
 - IV. Concesionario de televisión restringida: Persona física o moral que cuente con las concesiones previstas por las fracciones II o IV del artículo 11 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y que comprenda la prestación de servicios de televisión o audio restringidos.
 - V. Días: Los naturales, salvo cuando por disposición expresa se disponga que los mismos sean hábiles;
 - VI. Entidad federativa: Cada uno de los Estados libres y soberanos que conforman la Federación, en términos del artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Distrito Federal;
 - VII. Esquema de corrimiento de horarios vertical: Asignación continua y en orden sucesivo de los mensajes de los partidos políticos, dentro de los horarios de transmisión de los mensajes a que se refiere el Código, hasta concluir, siguiendo el mismo procedimiento, con la totalidad de los mensajes que correspondan a los partidos políticos durante el periodo de que se trate;
 - VIII. Intercampañas: El periodo que transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas relativas a un cargo de elección popular, al día anterior al inicio de las campañas correspondientes;
 - IX. Mapa de cobertura: Instrumento técnico, legal, idóneo y pertinente elaborado por el Instituto con la colaboración de la COFETEL y las demás autoridades competentes, que determina las áreas geográficas donde la señal es escuchada o vista y constituye la base para la elaboración de los Catálogos que aprueba el Comité; conforme a las normas aplicables, así como su alcance efectivo.
 - X. Materiales: Programas mensuales y promocionales realizados por los partidos políticos, y/o promocionales realizados por el Instituto o las autoridades electorales, fijados o reproducidos en los medios de almacenamiento y formatos que determine el Instituto, para su transmisión en términos de lo que dispone la Constitución y el Código;
 - XI. Orden de transmisión: Instrumento en el que se precisa la versión de los promocionales que corresponde a los espacios asignados en la pauta a los partidos políticos y a las autoridades electorales;
 - XII. Pauta: Documento técnico en el que se distribuye el tiempo, convertido a número de mensajes, que corresponde a los partidos políticos y a las autoridades electorales en un periodo determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje, y el partido político o autoridad electoral al que corresponde;
 - XIII. Periodo ordinario: Aquel distinto al periodo que inicia con las precampañas y concluye con la celebración de la jornada electoral;

- XIV.** Permisionario: Persona física o moral titular, bajo la modalidad de permisos, de derechos de uso, aprovechamiento y explotación sobre el espectro radioeléctrico, con fines oficiales, culturales, de experimentación y/o educativos;
- XV.** Permisionario de televisión restringida: Persona física o moral que conforme al artículo 31, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo 54 del mismo ordenamiento, cuente con permiso para establecer, operar y explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, que comprenda la prestación de servicios de televisión o audio restringidos;
- XVI.** Permisionario privado sin fines de lucro: Permisinaria comunitaria privada, operada por asociaciones civiles sin fines de lucro que, sirviendo a sus comunidades, no cuentan con techo presupuestal público ni con autorización para obtener ingresos por transmisiones de anuncios comerciales.
- XVII.** Programa mensual: Producción de audio y/o video de cada partido político con una duración de 5 minutos a que se refiere la Constitución y el Código;
- XVIII.** Promocional o mensaje: Producción de audio y/o video con una duración de 20 ó 30 segundos, en el caso de autoridades electorales, y de 20 segundos, 30 segundos, 1 ó 2 minutos, para el caso de los partidos políticos;
- XIX.** Zona conurbada: Área metropolitana conurbada intermunicipal e interestatal determinada por la autoridad electoral correspondiente, en consulta con las autoridades competentes.

Artículo 6

De las atribuciones de los órganos competentes del Instituto

- 1.** Son atribuciones del Consejo General:
 - a)** Vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales, federales y locales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y locales, de conformidad con lo establecido en el Código, otras leyes aplicables y este Reglamento;
 - b)** Ordenar la operación, instrumentación y alcance de monitoreos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda política y electoral que se difunda por radio y televisión.
 - c)** Aprobar el Acuerdo que establezca la metodología y el catálogo de noticiarios para el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas que difundan noticias en radio y televisión;
 - d)** Ordenar la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales federales en los programas que difundan noticias en radio y televisión;
 - e)** Aprobar los mecanismos y medios informativos en que se harán públicos los resultados del monitoreo a que se refiere el artículo 76, párrafo 8 del Código;

- f) Aprobar el Acuerdo mediante el cual se asignen tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales, federales o locales, fuera y dentro de los procesos electorales federales y locales;
 - g) Ordenar la publicación y difundir los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión a que se refieren el artículo 44 de este Reglamento;
 - h) Reunirse, a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección federal, con los organismos que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos Generales aplicables a los programas en radio y televisión que difundan noticias respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos;
 - i) Atraer a su competencia los asuntos que por su importancia lo requieran en materia de acceso a radio y a televisión, y
 - j) Asignar en forma trimestral el tiempo en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales.
2. Son atribuciones del Comité:
- a) Aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas mensuales y promocionales de los partidos políticos tanto para periodos ordinarios como para procesos electorales, formuladas por la Dirección Ejecutiva;
 - b) Conocer y en su caso, modificar los modelos de distribución que presenten las autoridades electorales locales, para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos con motivo de los procesos electorales locales;
 - c) Conocer y aprobar los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los partidos políticos;
 - d) Aprobar los mapas de cobertura de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo;
 - e) Ordenar al titular de la Dirección Ejecutiva y/o a los Vocales realizar la notificación de las pautas, órdenes de transmisión y materiales respectivos a los concesionarios y permisionarios;
 - f) Interpretar el Código y el Reglamento en lo que se refiere a la administración del tiempo en radio y televisión destinado a los partidos políticos;
 - g) Resolver las consultas que le sean formuladas sobre la aplicación de las disposiciones del Código y el Reglamento respecto de asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los partidos políticos;
 - h) Proponer a la Junta reformas al Reglamento;
 - i) Definir los mecanismos y unidades de medida para la distribución de los tiempos que correspondan a los partidos políticos, tanto en periodos electorales como fuera de ellos.
 - j) Proponer al Consejo la metodología y catálogo de noticieros para el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales federales en los programas en radio y televisión que difundan noticias;
 - k) Proponer al Consejo, con la coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, la propuesta de sugerencia de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información de las actividades de precampaña y campaña federales de los partidos políticos; y

- l) Elaborar y aprobar los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión a que se refieren los artículos 44 y 48 del presente Reglamento.
3. Son atribuciones de la Junta:
- a) Conocer y en su caso, modificar las pautas que le presenten las autoridades electorales federales o locales respecto del uso del tiempo que les corresponda en radio y televisión;
 - b) Aprobar las pautas para la asignación del tiempo que corresponda al Instituto, así como a las demás autoridades electorales en radio y televisión;
 - c) Interpretar el Código y el Reglamento en lo que se refiere a la administración del tiempo en radio y televisión destinado a los fines del Instituto y de las demás autoridades electorales;
 - d) Resolver las consultas que le sean formuladas sobre la aplicación de las disposiciones del Código y el Reglamento, en lo que se refiere a la administración del tiempo en radio y televisión destinado a los fines del Instituto y de las demás autoridades electorales, y
 - e) Someter a consideración del Consejo las propuestas de modificación al Reglamento.
4. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva:
- a) Elaborar y presentar al Comité las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en radio y televisión;
 - b) Elaborar y presentar a la Junta las pautas para la asignación del tiempo que corresponde al Instituto y a otras autoridades electorales en radio y televisión;
 - c) Elaborar y presentar al Consejo las pautas de reposición que correspondan a los partidos políticos y/o a las autoridades electorales;
 - d) Establecer los mecanismos necesarios para notificar a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión los materiales y órdenes de transmisión;
 - e) Requerir a los concesionarios y permisionarios en caso de presuntos incumplimientos a las pautas notificadas por el Instituto;
 - f) Auxiliar a los Vocales en la verificación del cumplimiento de las pautas de transmisión correspondientes, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y por televisión;
 - g) Proponer el diseño de la propuesta de Lineamientos al Comité que sugerirá a los organismos que agrupen a concesionarios y permisionarios respecto de la información o difusión de las precampañas y campañas electorales;
 - h) Elaborar y actualizar una vez al año, con el apoyo de las autoridades competentes, los mapas de cobertura de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo;
 - i) Dar vista a la Secretaría del Consejo respecto del incumplimiento de concesionarios y permisionarios a su obligación de transmitir los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, así como en los casos en que tenga conocimiento de la adquisición de tiempos en radio y televisión con fines electorales, o de la difusión de propaganda contraria a la normatividad, para que se inicien los procedimientos sancionatorios conforme a lo dispuesto en el Código, y
 - j) Cumplir con los mandatos del Comité y de la Junta.

- 5. Son atribuciones de las Juntas Locales:**
- a)** Establecer en su ámbito territorial, la coordinación con las autoridades electorales locales para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos durante las precampañas y campañas locales y para el uso de esos medios por parte de dichas autoridades electorales. El Vocal será el vínculo entre la Junta Local respectiva y la autoridad electoral local que corresponda;
 - b)** Asistir a las autoridades electorales locales en la elaboración de sus pautas y demás acciones relativas a implementar el ejercicio de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos;
 - c)** Fungir como enlace entre el Instituto y las autoridades electorales de la entidad de que se trate; representaciones estatales de los partidos políticos; partidos políticos locales, y concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la entidad federativa de su competencia;
 - d)** Notificar las pautas aprobadas por el Comité y/o la Junta, según fuere el caso, a los concesionarios y permisionarios en la entidad federativa que corresponda, con el apoyo de las Juntas Distritales;
 - e)** Notificar las órdenes de transmisión y los materiales a los concesionarios y permisionarios de la entidad federativa de su competencia, conforme a lo previsto en el artículo 40 del presente Reglamento;
 - f)** Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva dentro de su ámbito de competencia, en la verificación del cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios de la entidad federativa;
 - g)** Operar y administrar los Centros de Verificación y Monitoreo ubicados en la entidad;
 - h)** Notificar requerimientos a los concesionarios y permisionarios en caso de presuntos incumplimientos a las pautas, e informar a la Dirección Ejecutiva sobre dichos incumplimientos, para que determine la procedencia de dar vista a la Secretaría del Consejo para el inicio de procedimientos sancionadores en términos de lo establecido en el Libro Séptimo del Código.
 - i)** Resolver todo lo concerniente a los avisos de concesionarios y permisionarios para la reprogramación por fallas técnicas y transmisión especial durante programación sin cortes, de conformidad con los artículos 52 y 55 del Reglamento, respectivamente;
 - j)** Fungir como autoridades auxiliares, tanto del Comité como de la Junta y de la Secretaría Ejecutiva, así como de los demás órganos competentes del Instituto, para los actos y diligencias que les sean instruidos, e
 - k)** Informar al Comité y/o a la Junta, por medio de su Secretario, de todas las acciones que considere adecuadas para la efectiva implementación de las disposiciones en materia de radio y televisión en la entidad federativa de que se trate.
- 6. Son atribuciones de las Juntas Distritales:**

- a) Coadyuvar con la Junta Local correspondiente, en la verificación del cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios de la entidad federativa;
- b) Auxiliar a la Junta Local correspondiente en la notificación de las pautas aprobadas por el Comité y/o la Junta, según fuere el caso, a los concesionarios y permisionarios de la entidad federativa, y
- c) Auxiliar a la Junta Local correspondiente en la notificación de las órdenes de transmisión y los materiales a los concesionarios y permisionarios que así lo soliciten conforme a lo previsto en el artículo 40 del presente Reglamento.

Artículo 7

De las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral

1. El Instituto es la única autoridad competente para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.
2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.
3. Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.
4. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 228, párrafo 5 del Código.
5. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. En caso de incumplimiento, se procederá en términos del Libro Séptimo del Código.
6. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6, de la Constitución y por el artículo 233 del Código.

7. Los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; los permisionarios no podrán utilizar los tiempos no asignados por el Instituto para patrocinios o contenidos similares.
8. La suspensión de la propaganda gubernamental a que se refiere el numeral 5 de este artículo, es aplicable a toda estación de radio y canal de televisión cuya señal sea escuchada o vista en la entidad en la que se esté desarrollando el proceso electoral.

TITULO SEGUNDO

De la administración del tiempo en radio y televisión

Capítulo I

De la administración de los tiempos en radio y televisión en periodos ordinarios

Artículo 8

De la asignación de tiempos

1. Durante los periodos ordinarios, el Instituto administrará hasta el 12 por ciento del tiempo total del Estado en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad de dicho tiempo.
2. Del tiempo total de que disponga el Instituto durante los periodos ordinarios, el 50 por ciento se asignará a los partidos políticos nacionales y locales y el restante al Instituto para sus propios fines y los de otras autoridades electorales.
3. El tiempo que corresponda a los partidos políticos nacionales y locales en las emisoras se distribuirá de forma igualitaria. Se entenderá por un esquema de distribución igualitaria, aquel que procure un reparto del mismo número de promocionales en las estaciones de radio y canales de televisión en el periodo.

Artículo 9

De la distribución de tiempos de los partidos políticos y las autoridades electorales

1. Del tiempo que dispongan los partidos políticos nacionales y locales en las estaciones de radio y canales de televisión, éstos tendrán derecho a un programa mensual con duración de 5 minutos, y el tiempo restante será destinado a la transmisión de mensajes de 20 segundos cada uno.
2. En el caso de los permisionarios, en los días de la semana en que se transmita el programa mensual, no les serán asignados tiempos al resto de los partidos ni a las autoridades electorales. En los días restantes de la semana, se destinará a las autoridades electorales el tiempo necesario para igualar el tiempo utilizado para los programas mensuales.
3. En el caso de los concesionarios, en los días de la semana en que se transmita el programa mensual el Instituto dispondrá en exclusiva, para sus propios fines y los de otras autoridades electorales, del tiempo restante en las estaciones de radio y canales de televisión. Los días en que no haya transmisión de los programas mensuales de los partidos políticos nacionales, se asignarán al Instituto y a las demás autoridades electorales los tiempos que les hubieren correspondido los días en que se transmitieron dichos programas, de tal forma que en cada periodo se

atienda a los porcentajes de distribución de tiempo establecidos en el párrafo 2 del artículo anterior.

4. La Junta aprobará la duración de los promocionales de las autoridades electorales, la cual podrá comprender unidades de medida de 20 ó 30 segundos, en el entendido de que todos los promocionales se ajustarán a una sola unidad de medida.
5. El horario de transmisión de los promocionales a que se refiere este Capítulo será el comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas.

Artículo 10

De las pautas de periodos ordinarios

1. El Comité aprobará en forma semestral las pautas de los mensajes de los partidos políticos que elabore la Dirección Ejecutiva.
2. Las pautas de los promocionales destinados a los fines del propio Instituto y de las demás autoridades electorales serán aprobadas por la Junta en forma semestral, y podrán ser modificadas con motivo de la asignación trimestral de tiempos a autoridades electorales.
3. Las pautas de los promocionales a que se refiere este Capítulo se transmitirán en tres franjas horarias: la franja matutina, que comprende de las 06:00 a las 12:00 horas; la franja vespertina, de las 12:00 a las 18:00 horas, y la franja nocturna, de las 18:00 a las 24:00 horas.
4. El Instituto asignará los horarios de transmisión entre los partidos políticos nacionales y locales en forma igualitaria durante la vigencia del pautado, con base en:
 - a) Un sorteo semestral que servirá para definir el orden sucesivo en que se transmitirán los promocionales de 20 segundos de los partidos políticos, así como en un esquema de corrimiento de horarios vertical, mediante el cual asignará a los partidos políticos los mensajes que correspondan a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión, y
 - b) Un sorteo semestral que servirá para definir el orden sucesivo en que se transmitirán los programas mensuales de los partidos políticos, asignando a éstos los programas que correspondan a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión.

Artículo 11

De los tiempos de las autoridades electorales locales en periodos ordinarios

1. El Consejo asignará trimestralmente tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales locales que lo soliciten, considerando el tiempo disponible, las necesidades de difusión del Instituto y la propuesta de las autoridades electorales.
2. Las autoridades electorales locales deberán entregar a la Dirección Ejecutiva las solicitudes de tiempo en radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, con 30 días de anticipación al inicio del trimestre correspondiente. Las solicitudes que sean presentadas con posterioridad al plazo establecido serán atendidas en el siguiente trimestre.

3. Las autoridades deberán entregar los materiales que serán transmitidos durante el periodo, de conformidad con los calendarios de materiales y órdenes de transmisión que determine la Junta.
4. Los promocionales de las autoridades electorales locales en las pautas a que se refiere este Capítulo se distribuirán de acuerdo a la asignación de tiempos que apruebe el Consejo.
5. Los promocionales de las autoridades electorales locales serán transmitidos en las estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en la entidad federativa en que tenga jurisdicción la autoridad local respectiva.

Capítulo II

Disposiciones comunes para la administración de los tiempos en radio y televisión en procesos electorales

Artículo 12

Del tiempo que corresponde administrar al Instituto desde el inicio de las precampañas y hasta la jornada electoral

1. Desde el inicio del periodo de precampaña electoral federal o local y hasta el día en que se celebre la jornada electoral, el Instituto administrará 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario de programación referido en el artículo 55 del Código.
2. En los casos en que una estación de radio o canal de televisión transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán 3 minutos por cada hora de transmisión. Las emisoras que actualicen dicho supuesto deberán informarlo a la Dirección Ejecutiva al menos 30 días previos al inicio de la vigencia de la pauta correspondiente, remitiendo la autorización de la autoridad competente, para que se notifique una pauta ajustada.
3. Independientemente del número de horas de transmisión en que opere la emisora, a partir del inicio de las precampañas y hasta la jornada electoral, deberán destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el 85 por ciento del tiempo total disponible.

Artículo 13

Del periodo único de acceso a radio y televisión en precampañas y campañas electorales

1. Dentro de cada proceso electoral local, los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un periodo único y conjunto para sus precampañas, y en otro periodo único y conjunto para sus campañas.
2. Independientemente del número de precampañas y campañas por tipo de elección que prevea cada legislación local, el Instituto administrará los tiempos de Estado que correspondan a los partidos políticos para sus precampañas durante un único periodo que no podrá exceder los plazos máximos que señala el artículo 116, párrafo IV, inciso j) de la Constitución, según sea el caso.
3. En caso de que las legislaciones locales prevean la celebración de precampañas tanto para gobernador como para diputados o ayuntamientos, en el periodo único a que se refiere el párrafo anterior

quedarán comprendidas todas las precampañas independientemente de su duración específica.

Artículo 14

De la duración de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales

1. El Comité aprobará la duración de los promocionales de los partidos políticos la cual podrá comprender unidades de medida de 30 segundos, de 1 ó 2 minutos, en el entendido de que todos los partidos políticos se sujetarán a una misma unidad de medida.
2. La Junta aprobará la duración de los promocionales de las autoridades electorales, la cual podrá comprender unidades de medida de 20 ó 30 segundos, en el entendido de que todos los promocionales se ajustarán a una sola unidad de medida.

Artículo 15

De la distribución de promocionales entre partidos políticos

1. El tiempo en radio y televisión que corresponda a los partidos políticos, convertido a número de promocionales, se distribuirá conforme al siguiente criterio:
 - a) 30 por ciento del total, en forma igualitaria, y
 - b) El 70 por ciento restante, en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección federal o local de diputados, según sea el caso, inmediata anterior.
2. Los partidos políticos de nuevo registro no participarán en la asignación del 70 por ciento de tiempo a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.
3. En caso de que existan fracciones sobrantes, éstas serán entregadas al Instituto para efectos de lo previsto en el párrafo 5 del artículo 57 del Código. Las fracciones sobrantes no podrán ser redondeadas, transferibles ni acumulables entre los partidos políticos y/o coaliciones participantes, salvo por lo que señala el siguiente párrafo.
4. El tiempo sobrante de la asignación podrá ser optimizado, en la medida y hasta que dicho sobrante permita incrementar el número de mensajes de forma igualitaria a todos los partidos o coaliciones contendientes. La asignación del resultado de la optimización deberá aplicarse al porcentaje igualitario a que tienen derecho los partidos políticos.

Artículo 16

De la distribución de los promocionales de las coaliciones

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 98, numerales 3 a 7 del Código, la asignación del tiempo a las coaliciones se hará de la siguiente manera:
 - a) A la coalición total le será otorgado tiempo en cada una de las estaciones de radio y canales de televisión que cubran la elección, en el 30 por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria. Para tal efecto, la coalición será considerada como un solo partido, quedando identificado en la pauta como tal;
 - b) Cada uno de los partidos integrantes de la coalición total participará en la distribución del 70 por ciento que corresponda distribuir en

forma proporcional, de manera individual, conforme a su fuerza electoral, y,

- c) Tratándose de coaliciones parciales, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, en los términos establecidos por el Código y el Reglamento.
2. En los casos de coaliciones integradas con motivo de procesos electorales locales, el Comité determinará la aplicación de la presente disposición, con la finalidad de que sean asignados los tiempos correspondientes.

Artículo 17

De la distribución de promocionales en la pauta

1. El Comité distribuirá entre los partidos políticos y en su caso, coaliciones los promocionales que correspondan a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión que cubran la elección, con base en un sorteo que servirá para definir el orden sucesivo en que se transmitirán a lo largo del proceso electoral de que se trate, y en el esquema de asignación que apruebe al efecto.

Artículo 18

De los tiempos de las autoridades electorales federales y locales

1. El Consejo asignará tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales que lo soliciten para el periodo comprendido entre el inicio de la precampaña y la celebración de la jornada electoral. Para lo anterior, considerará el tiempo disponible, las necesidades de difusión del Instituto y la propuesta de las autoridades electorales.
2. Las autoridades electorales deberán presentar a la Dirección Ejecutiva las solicitudes de tiempo en radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, con 30 días de anticipación al inicio de la etapa del proceso electoral de que se trate. Las solicitudes que sean presentadas con posterioridad al plazo establecido serán atendidas en la siguiente etapa del proceso electoral correspondiente.
3. Las autoridades electorales deberán entregar los materiales que serán transmitidos durante el periodo, de conformidad con los calendarios de materiales y órdenes de transmisión que determine la Junta.
4. Los promocionales de las autoridades electorales en las pautas a que se refiere este Capítulo se distribuirán de acuerdo a la asignación de tiempos que apruebe el Consejo.
5. La Junta distribuirá los promocionales de las autoridades electorales en las pautas de acuerdo a la asignación de tiempos que apruebe el Consejo.

Artículo 19

Del periodo comprendido de intercampañas

1. Durante intercampañas, el Instituto dispondrá de 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección de que se trate.
2. El tiempo referido en el párrafo que antecede será destinado para el cumplimiento de los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

Artículo 20

Del periodo comprendido entre la conclusión de las campañas y la celebración de la jornada electoral

1. Durante el periodo comprendido a partir del día siguiente a la fecha que concluyan las campañas federales y locales y hasta el término de la jornada electoral, el Instituto dispondrá de 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección de que se trate.
2. El tiempo referido en el numeral que antecede será destinado para el cumplimiento de los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

Capítulo III

De la administración de los tiempos en radio y televisión en los procesos electorales federales

Artículo 21

Del tiempo disponible para partidos políticos y autoridades electorales durante las precampañas federales

1. Durante el periodo de precampaña federal, los partidos políticos dispondrán, en conjunto, de 18 minutos diarios para la transmisión de mensajes, a razón de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección.
2. Durante el periodo de precampaña federal, el Instituto dispondrá para sus propios fines y los de otras autoridades electorales de 30 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección.

Artículo 22

Del tiempo disponible para partidos políticos y autoridades electorales durante las campañas federales

1. El Instituto destinará a los partidos políticos, durante la duración de las campañas, 41 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección.
2. Durante el periodo de campaña, el Instituto dispondrá para sus propios fines y los de otras autoridades electorales de 7 minutos diarios.

Capítulo IV

De la administración de los tiempos en radio y televisión en procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal

Artículo 23

De la asignación durante el periodo de precampañas

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo que administrará el Instituto para fines de la precampaña local de los partidos políticos estará comprendido dentro del tiempo total disponible a que se refiere el artículo 57, párrafo 1 del Código.
2. Cada partido político nacional decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal.

Artículo 24

De la asignación y distribución durante el periodo de campañas

1. En las campañas políticas de las elecciones locales coincidentes con la federal, el Instituto asignará a los partidos políticos para las respectivas campañas locales 15 de los 41 minutos diarios a que se refiere el artículo 58, párrafo 1 del Código, de los cuales el 30 por ciento se distribuirán de forma igualitaria y el 70 por ciento de conformidad con el porcentaje de votos obtenido en la elección local de diputados inmediata anterior.
2. Los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los procesos electorales locales y federales con jornada comicial coincidente.

Artículo 25

De las pautas para procesos locales con jornada comicial coincidente con la federal

1. Tanto en las precampañas como en las campañas políticas a que se refiere este Capítulo, los mensajes de los partidos políticos serán transmitidos conforme a las pautas que apruebe el Comité, a propuesta de la autoridad electoral local competente.
2. Las autoridades electorales locales deberán entregar el modelo de distribución conforme al cual se elaborarán las pautas para las precampañas y campañas locales dentro del plazo que indique la Dirección Ejecutiva.
3. El Comité podrá modificar el modelo de distribución para las precampañas y campañas locales que sometan a su consideración las autoridades electorales locales.
4. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad federativa de que se trate, no hubiesen obtenido en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a las prerrogativas conforme a la legislación local, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para precampañas o campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

Capítulo V

De la administración de los tiempos en radio y televisión en procesos electorales locales con jornada comicial no coincidente con la federal

Artículo 26

De la asignación durante el periodo de precampañas

1. En la entidad federativa de que se trate, durante los periodos de las precampañas políticas, el Instituto distribuirá por medio de las autoridades locales, entre los partidos políticos 12 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección; los 36 minutos restantes quedarán a disposición del Instituto para sus fines propios o bien de otras autoridades electorales.

Artículo 27

De la asignación durante el periodo de campañas

1. Durante las campañas políticas, el Instituto asignará a los partidos políticos, por medio de las autoridades electorales locales, 18 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección; los 30 minutos restantes quedarán a disposición del Instituto para sus propios fines o de otras autoridades electorales.

Artículo 28

De las pautas para procesos locales con jornada comicial no coincidente con la federal

1. Tanto en las precampañas como en las campañas políticas a que se refiere este Capítulo, los mensajes de los partidos políticos serán transmitidos conforme a las pautas que apruebe el Comité, a propuesta de la autoridad electoral local competente.
2. Las autoridades electorales locales deberán entregar el modelo de distribución conforme al cual se elaborarán las pautas para las precampañas y campañas locales dentro del plazo que indique la Dirección Ejecutiva.
3. El Comité podrá modificar el modelo de distribución para las precampañas y campañas locales que sometan a su consideración las autoridades electorales locales.
4. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad federativa de que se trate, no hubiesen obtenido en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a las prerrogativas conforme a la legislación local, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para precampañas o campañas locales, solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

Artículo 29

De las obligaciones de las autoridades electorales locales

1. Las autoridades electorales locales deberán adoptar los acuerdos que sean necesarios para determinar los tiempos en que habrán de iniciar las precampañas y campañas de los partidos políticos en radio y televisión. Dichas definiciones deberán ser acordadas por sus órganos competentes con la anticipación debida y ser notificadas de inmediato al Instituto. Todos los partidos políticos dispondrán de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión en un mismo periodo fijo durante las precampañas y las campañas electorales.

Capítulo VI

De la administración de los tiempos en radio y televisión en procesos electorales extraordinarios

Artículo 30

Del tiempo que corresponde administrar al Instituto desde el inicio de las precampañas y hasta la jornada electoral

1. El Instituto administrará 48 minutos diarios en las estaciones de radio y canales de televisión que cubran la elección de que se trate, desde el inicio de las precampañas hasta el término del día en que se celebre la jornada electoral.

Artículo 31

De la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión

1. Una vez que la autoridad electoral administrativa de la entidad de que se trate notifique formalmente al Instituto la celebración de un proceso electoral extraordinario, el Consejo determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión, mediante un Acuerdo específico, conforme al artículo 74, párrafo 4 del Código, y a las demás disposiciones aplicables.
2. En el mismo Acuerdo se aprobará el Catálogo de emisoras de radio y televisión que estarán obligadas a transmitir las pautas correspondientes que aprueben el Comité y la Junta, y se ordenará su difusión. En el caso de los procesos electorales federales se publicará en el Diario Oficial de la Federación; en el caso de los procesos electorales locales, en la gaceta o periódico oficial de la entidad de que se trate. En ambos casos, se publicará en la página de Internet del Instituto.

Artículo 32

De los distintos supuestos en elecciones extraordinarias

1. El acceso a radio y televisión en los procesos electorales extraordinarios de carácter federal se ajustará a lo dispuesto en el capítulo III del presente Título.
2. En los procesos electorales extraordinarios de carácter local, cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, se aplicarán las disposiciones previstas en el capítulo IV del presente Título.
3. En los procesos electorales extraordinarios de carácter local, cuya jornada comicial se celebre en un mes o año distinto a la federal, se aplicará lo dispuesto en el capítulo V del presente Título.

TITULO TERCERO

Disposiciones complementarias

Capítulo I

De las pautas y los materiales

Artículo 33

De la elaboración y aprobación de las pautas

1. La Dirección Ejecutiva elaborará los siguientes tipos de pauta:
 - a) Pautas de periodo ordinario;
 - b) Pautas correspondientes a procesos electorales federales;
 - c) Pautas correspondientes a procesos electorales locales conforme al modelo de distribución propuesto por la autoridad electoral de la entidad de que se trate, y
 - d) Pautas de reposición, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del Código.
2. Las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos serán aprobadas por el Comité en términos de lo previsto por el artículo 76, párrafo 4 del Código. Las pautas que correspondan a los mensajes del Instituto y de otras autoridades electorales serán presentadas para su aprobación ante la Junta, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.
3. Una vez aprobadas las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, la Dirección Ejecutiva elaborará una pauta conjunta, que integre las dos anteriores. La misma será notificada a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, junto con los Acuerdos por los que las mismas se aprobaron, en los términos y plazos de este Reglamento.
4. La Dirección Ejecutiva informará a la RTC el inicio de la vigencia de la pauta correspondiente a procesos electorales federales o locales, para los efectos de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión.
5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité y/o la Junta.

Artículo 34

De los elementos mínimos que deben contener las pautas

1. Las pautas de periodos ordinarios deberán cumplir los requisitos siguientes:
 - a) Serán semestrales;
 - b) Distribuirán de forma igualitaria entre los partidos políticos y las autoridades electorales diariamente 7 minutos 48 segundos en cada estación concesionada de radio; 5 minutos 45 segundos en cada canal concesionado de televisión, y 3 minutos 36 segundos en las permisionarias de radio y televisión.
 - c) Deberán precisar el concesionario o permisionario respectivo;
 - d) Los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales deberán distribuirse entre las 6:00 y las 24:00 horas;
 - e) Precisarán por cada día del periodo, los promocionales y programas mensuales a transmitir, y el partido político o autoridad electoral a que corresponden, y
 - f) Los promocionales deberán ser transmitidos dentro de la hora en que sean pautados; los programas mensuales serán difundidos dentro del rango de 2 horas que se indique en la pauta.
2. Las pautas correspondientes a los procesos electorales deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) El tiempo de vigencia de la pauta será el comprendido entre el inicio del periodo de acceso conjunto a radio y televisión con motivo de la precampaña, y la conclusión de la jornada electoral correspondiente;
 - b) Precisar el concesionario o permisionario respectivo;
 - c) Distribuirán 48 minutos diarios entre los partidos políticos y las autoridades electorales en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección y que estén previstas en el Catálogo de emisoras respectivo;
 - d) El total de tiempo que corresponda a partidos políticos y autoridades electorales deberá distribuirse entre las 6:00 y las 24:00 horas;
 - e) En los horarios comprendidos entre las 6:00 y las 12:00 horas, así como entre las 18:00 y las 24:00 horas, deberán prever la transmisión de 3 minutos de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales por cada hora; en los horarios comprendidos entre las 12:00 y las 18:00 horas, preverán la transmisión de 2 minutos de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales por cada hora;
 - f) Precisarán por cada día del periodo, los promocionales a transmitir, y el partido político o autoridad electoral a que corresponden;
 - g) Los promocionales deberán ser transmitidos dentro de la hora en que sean pautados, y
 - h) Durante las campañas electorales, los horarios de mayor audiencia se destinarán a la transmisión de los promocionales de los partidos políticos.
3. Las pautas de reposición deberán cumplir los mismos requisitos previstos para periodos ordinarios o procesos electorales, según se trate, así como los siguientes:
- a) Respetarán el orden de los promocionales previsto en las pautas cuya transmisión se reponen;
 - b) Los mensajes omitidos deberán reponerse en la misma etapa electoral o periodo ordinario y misma hora del día de la semana en el que originalmente fueron pautados, y
 - c) La reposición de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales se efectuará en los tiempos comercializables o para fines propios que la legislación aplicable autorice al concesionario o permisionario en cuestión. En ningún caso la reposición de los mensajes se efectuará en los tiempos del Estado.

Artículo 35

De la modificación de pautas

1. Las pautas aprobadas por el Comité o por la Junta, podrán modificarse en los casos siguientes:
- a) Cuando se otorgue el registro a un partido político;
 - b) Por la declaración de pérdida del registro de un partido político;
 - c) En los casos en que la distribución de los mensajes de partidos políticos deba modificarse con motivo de coaliciones totales, así como por la disolución de éstas, conforme a lo que determine el Consejo en términos del artículo 16 del Reglamento;

- d) En los casos en que las emisoras de radio y televisión operen menos de 18 horas de transmisión en el horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas;
 - e) Cuando existan situaciones supervenientes de caso fortuito o fuerza mayor que justifiquen dicha modificación;
 - f) En los casos en los que la autoridad jurisdiccional en materia electoral lo determine;
 - g) Cuando lo soliciten autoridades para la atención de contingencias que afecten la salud o para la protección civil en casos de emergencia;
 - h) En los casos referidos en el artículo 51 del Reglamento relativos a las emisoras permisionarias privadas sin fines de lucro;
 - i) Por la celebración de elecciones extraordinarias, y
 - j) Por la asignación trimestral de tiempos a autoridades electorales.
2. Las emisoras de radio y televisión que actualicen el supuesto referido en el inciso d), deberán informar dicha circunstancia a la Dirección Ejecutiva para que ésta le notifique una pauta ajustada al menos 30 días previos al inicio de vigencia de la pauta correspondiente. En todo caso, las emisoras deberán acreditar la autorización emitida por la autoridad competente.
- Hasta que no se haya notificado la pauta ajustada, dichas emisoras de radio y televisión deberán transmitir los programas mensuales y/o los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta original en los horarios en los que la emisora opere, de tal forma que no se altere el orden ni se modifiquen los horarios en que están pautados los mensajes.
3. Las modificaciones a las pautas deberán notificarse a concesionarios y permisionarios al menos 5 días hábiles previos al inicio de las transmisiones en el caso de pautas ordinarias, y de 4 días hábiles previos al inicio de transmisiones, en el caso de pautas correspondientes a los procesos electorales.

Artículo 36

De los contenidos de los mensajes y programas

1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales y de los programas mensuales que les correspondan, por lo que no podrá estar sujeto a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos, candidatos y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.
2. Los partidos políticos y las autoridades electorales entregarán sus materiales a la Dirección Ejecutiva para su verificación técnica.
3. Bajo la estricta responsabilidad del autor de los materiales, es obligación de los concesionarios y permisionarios difundir los promocionales y programas mensuales entregados por medio del Instituto, aun y cuando su contenido pueda vulnerar, a su juicio, la normatividad en materia de acceso a radio y televisión, por lo que se entenderá que su transmisión no les generará responsabilidad.

Artículo 37

De las especificaciones y calidad de los materiales

1. La Dirección Ejecutiva hará del conocimiento de los integrantes del Comité, de los partidos políticos nacionales y locales, de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de las demás autoridades electorales, las especificaciones técnicas que deberán cumplir los materiales grabados que entreguen al Instituto para su transmisión en radio y televisión.

Artículo 38

De los materiales del Instituto

1. El contenido y demás características de los mensajes del Instituto, estarán a cargo de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del propio Instituto, para lo cual atenderá a los programas y lineamientos que apruebe el Consejo, a propuesta de la Junta.

Capítulo II

De la notificación de pautas y órdenes de transmisión y materiales

Artículo 39

De la notificación de las pautas

1. Las notificaciones de las pautas deberán ser realizadas mediante el siguiente procedimiento:
 - a) Las notificaciones de las pautas se harán con al menos 20 días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones, y surtirán sus efectos el mismo día de su realización;
 - b) Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto;
 - c) Las notificaciones que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio, y
 - d) Cuando deba realizarse una notificación personal, la misma deberá realizarse en los términos del Código y del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Artículo 40

De la entrega de órdenes de transmisión y materiales

1. Las órdenes de transmisión y los materiales serán notificados de forma electrónica o en el domicilio legal, o puestos a disposición de los concesionarios o permisionarios, según se trate, por la Dirección Ejecutiva y/o los Vocales en una fecha única, de conformidad con los plazos señalados en los párrafos siguientes.
2. Durante los periodos ordinarios, las órdenes de transmisión y los materiales serán notificados o puestos a disposición, según sea el caso, a los concesionarios y permisionarios al menos 5 días hábiles previos al inicio de su transmisión.

3. Desde el inicio de la precampaña y hasta el día de la jornada electoral, los órdenes de transmisión y los materiales serán notificados o puestos a disposición, según sea el caso, a los concesionarios y permisionarios al menos 3 días hábiles previos al inicio de su transmisión. En los casos en que el concesionario o permisionario tenga su domicilio legal en una localidad distinta a aquella en que operen las emisoras respectivas, contará con 1 día natural adicional para iniciar las transmisiones correspondientes.
4. Los concesionarios y permisionarios deberán dar aviso sobre su domicilio y representante legales, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y, en su caso, la dirección electrónica, a la Dirección Ejecutiva, dentro de los 25 días posteriores al inicio de vigencia de su concesión o permiso, o en su caso, del cambio de su domicilio, representante legal y/o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.
5. En todo momento, los concesionarios y permisionarios podrán optar por alguno de estos esquemas para la recepción de órdenes de transmisión y materiales: notificación electrónica, notificación en el domicilio legal o recepción satelital. Para lo anterior, deberán solicitarlo formalmente a la Dirección Ejecutiva o Junta Local de que se trate. En su caso, la Dirección Ejecutiva autorizará mediante oficio, el esquema de recepción de órdenes de transmisión y materiales y determinará la fecha a partir de la cual será vigente la modificación.

Artículo 41

De la elaboración y entrega de órdenes de transmisión

1. En periodos ordinarios, la Dirección Ejecutiva elaborará una orden de transmisión a la semana con los materiales que hayan sido entregados a más tardar el día anterior en el horario que ésta determine, y que cumplan con las especificaciones técnicas a que se refiere el artículo 37 del Reglamento.
2. Desde el inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, la Dirección Ejecutiva elaborará 2 órdenes de transmisión a la semana, en los días que acuerde el Comité, con los materiales que hayan sido entregados a más tardar el día anterior en el horario que ésta determine, y que cumplan con las especificaciones técnicas a que se refiere el artículo 37 del Reglamento.
3. Las órdenes de transmisión y los respectivos materiales se notificarán o pondrán a disposición de los concesionarios o permisionarios en un plazo no mayor a 3 días hábiles, a partir de la fecha de elaboración de la orden de transmisión correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento.
4. Para efectos de lo anterior, el Comité y la Junta aprobarán calendarios de órdenes de transmisión y materiales.

Artículo 42

De la entrega de materiales por parte de partidos políticos, coaliciones y autoridades electorales

1. Las autoridades electorales y los partidos políticos, por medio de su representante titular o suplente ante el Consejo o el Comité, o bien, las personas que éstos designen expresamente al efecto, deberán entregar a la Dirección Ejecutiva, mediante oficio, los materiales que contengan sus promocionales o programas, especificando el nombre de la versión del mensaje, duración del mismo, periodo de vigencia al aire e instrucciones precisas para su difusión en los espacios correspondientes de la pauta.
2. En el caso de las coaliciones, los partidos políticos integrantes de las mismas deberán nombrar a un representante común para la entrega de los materiales. En caso de no nombrar a un representante común para estos fines, se considerará como tal al representante titular o suplente ante el Consejo o el Comité, del partido político que ostente la representación de la coalición o bien lo que determine el convenio respectivo.
3. La Dirección Ejecutiva revisará que los materiales entregados por los partidos políticos y autoridades electorales tengan la duración correcta y que cumplan las especificaciones técnicas a que se refiere el artículo 37 del Reglamento. En caso de que los materiales incumplan dichas especificaciones, su duración exceda o sea menor al tiempo correspondiente, la Dirección Ejecutiva lo hará del conocimiento de sus autores, a fin de que éstos procedan a realizar las correcciones o adecuaciones correspondientes.
4. Para efecto de garantizar la prerrogativa de acceso a radio y televisión de los partidos políticos, ante cualquier eventualidad técnica, material o jurídica, éstos deberán entregar al Instituto un material genérico de radio y dos de televisión, con duración de 5 minutos, 20 y 30 segundos respectivamente, dentro de los 25 días posteriores al inicio de vigencia del Reglamento. Estos materiales podrán ser actualizados en cualquier momento por los partidos políticos.
5. Las coaliciones que se conformen con motivo de los procesos electorales, federales o locales, deberán entregar un material genérico de radio y uno de televisión con duración de 30 segundos, al momento de hacer la primera entrega de materiales para su difusión.
6. En caso de que los materiales entregados por los partidos políticos no cumplan con las especificaciones técnicas, ni con la duración correcta, invariablemente se seguirán transmitiendo las versiones que se encuentren vigentes, o en su caso, se transmitirá el material genérico previamente entregado por los partidos políticos.
7. Las disposiciones anteriores serán aplicables en lo conducente a los materiales de las autoridades electorales.

Artículo 43

De los gastos de producción de los promocionales

1. Los gastos de producción de los promocionales y programas mensuales para radio y televisión de los partidos políticos serán sufragados con recursos propios.

Capítulo III

De los catálogos y mapas de cobertura

Artículo 44

De los catálogos de emisoras

1. El Catálogo nacional de estaciones de radio y canales de televisión se conformará por el listado de concesionarios y permisionarios de todo el país y, tratándose de un proceso electoral, será aprobado por el Comité, al menos con 30 días previos al inicio de la precampaña del proceso electoral de que se trate.
2. El Comité determinará el catálogo de emisoras que deberán participar en la cobertura de cada proceso electoral, con la finalidad de garantizar el derecho al uso de los medios de comunicación social de los partidos políticos y de las autoridades electorales. Con base en estos catálogos, las concesionarias y permisionarias deben difundir cada estación de radio y canal de televisión, la propaganda de los partidos políticos y los mensajes de las autoridades electorales ordenada por el Instituto.
3. Los catálogos para los procesos electorales de estaciones de radio y canales de televisión se conformarán por el listado de concesionarios y permisionarios que:
 - a) Se encuentren obligados a transmitir las pautas para la difusión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que les sean notificadas, en términos de los párrafos siguientes.
 - b) Se encuentren obligados a suspender la transmisión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas.
4. En los procesos electorales locales, el Comité incluirá en el catálogo respectivo el número suficiente de emisoras que garanticen la efectividad de la cobertura de la entidad federativa de que se trate, incluyendo, en su caso, concesionarios y permisionarios de otra entidad federativa cuya señal llegue a aquella donde se lleve a cabo el proceso electoral respectivo.
5. En el caso de las emisoras cuya señal sea efectivamente vista o escuchada en los municipios que conforman zonas conurbadas de una entidad en proceso electoral local, su señal podrá ser utilizada para participar en la cobertura del proceso electivo de que se trate, independientemente de la entidad en que opere.
6. El Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión será aprobado por el Comité y su publicación será ordenada por el Consejo, al menos 30 días previos al inicio de la etapa de precampañas del proceso electoral de que se trate.
7. El Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Consejo será público.
8. El Comité podrá aprobar lineamientos específicos respecto de la eficiencia en la operación de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

Artículo 45

De los mapas de cobertura

1. Los mapas de cobertura a que se refiere el artículo 62 del Código serán elaborados y actualizados una vez al año por la Dirección Ejecutiva, con base en la información que las autoridades competentes provean sobre la cobertura de cada concesionario y/o permisionario, además de la colaboración e información relativa a la población, padrón electoral y lista nominal incluidas en la cobertura efectiva que para tales efectos proporcione la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
2. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Instituto podrá celebrar convenios con las autoridades competentes.
3. Una vez al año, el Comité declarará la vigencia de los mapas de cobertura y en su caso, establecerá las actualizaciones que se requieran. Por causas supervenientes, el Instituto podrá establecer las actualizaciones necesarias con base en las nuevas coberturas.
4. Los mapas de cobertura serán públicos.
5. Los mapas de cobertura se pondrán a disposición de los concesionarios y permisionarios para consulta, y en su caso, solicitud de ajuste a la Dirección Ejecutiva, la cual determinará lo conducente.

Artículo 46

De las afiliadas que tengan programación mixta

1. Las afiliadas de televisión y radio que transmitan programación mixta o total, deberán notificarlo a la Dirección Ejecutiva, a más tardar, con 45 días hábiles de anticipación a la entrada en vigor del esquema de programación mixta o total de que se trate.
2. Fuera de proceso electoral federal, los afiliados que transmitan programación total del afiliante cumplirán con su obligación de transmitir tiempos oficiales en materia electoral, respetando los tiempos pautados en la programación de este último. Se exceptúan de lo anterior aquellos afiliados que tengan la obligación de transmitir las pautas relativas a un proceso electoral local coincidente o no con el federal, en cuyo caso deberán transmitir la pauta que el Instituto les ordene con motivo de dicho proceso.
3. Fuera de proceso electoral federal, los afiliados que transmitan de manera mixta programación propia y del afiliante, cumplirán con su obligación de transmitir tiempos oficiales en materia electoral de la siguiente manera:
 - a) Durante el tiempo en que el afiliado transmita programación del afiliante se estará a lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, y
 - b) Durante el tiempo en que el afiliado transmita programación propia, cumplirá con su obligación transmitiendo la pauta complementaria que le sea notificada.
4. Para efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Comité aprobará una pauta que refleje las obligaciones de cada concesionario o permisionario.

Artículo 47

De los concesionarios de televisión restringida

1. Los concesionarios de televisión restringida estarán obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta que retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida.
2. Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.

Artículo 48

De las emisoras autorizadas para transmitir en otras lenguas o idiomas

1. Con el objeto de que los partidos políticos y las autoridades electorales conozcan las emisoras de radio y televisión que transmiten en una lengua o idioma distinto al español, la Dirección Ejecutiva, con la colaboración de la RTC, elaborará un catálogo de los concesionarios y permisionarios autorizados para transmitir en idiomas distintos al nacional, incluyendo a los permisionarios que transmiten en lenguas indígenas que notifiquen el aviso de traducción a dichas lenguas.
2. El catálogo será aprobado por el Comité y se publicará en la página de internet del Instituto.
3. El catálogo deberá ser actualizado por la Dirección Ejecutiva cada vez que un concesionario o permisionario notifique el aviso de la traducción de los materiales de partidos políticos y autoridades electorales en idioma distinto al español. Las actualizaciones a este catálogo serán aprobadas por el Comité.

Artículo 49

De los materiales en idiomas distintos al español traducidos por los partidos políticos o autoridades electorales

1. Los partidos políticos y las autoridades electorales que requieran la transmisión de sus materiales en un idioma distinto al español en una emisora que cuente con la autorización correspondiente, o en una estación que transmita en lenguas indígenas, se harán cargo de la traducción de los mensajes que se deban difundir en el idioma o lengua de que se trate. Para tal efecto, el material deberá cumplir con las especificaciones técnicas que apruebe el Comité.
2. Los materiales en idioma distinto al español deberán ser entregados a la Dirección Ejecutiva bajo las mismas condiciones que cualquier otro material, para su verificación técnica y con la suficiente anticipación para su transmisión en las emisoras de radio o televisión correspondientes, de conformidad con los plazos previstos en este Reglamento y con los calendarios que apruebe el Comité o la Junta.
3. Los partidos políticos que opten por remitir materiales en idiomas distintos al español o en lenguas indígenas deberán acompañarlos de una traducción por escrito en idioma español la cual deberá ser publicada a través del portal de pautas del Instituto, lo anterior con la finalidad de que el contenido del material pueda ser conocido por todas las personas.

Artículo 50

De los materiales en idiomas y lenguas distintos al español traducidos por los concesionarios o permisionarios

1. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que cuenten con la autorización para transmitir en un idioma distinto al nacional podrán optar por traducir, con cargo a su presupuesto, los promocionales o programas mensuales de los partidos políticos y de las autoridades electorales. Lo anterior también será aplicable a los permisionarios que transmiten en lenguas indígenas y opten por traducir los materiales.
2. Los concesionarios y permisionarios con la autorización correspondiente, que deseen traducir los materiales de partidos políticos y autoridades electorales al idioma respectivo, deberán ajustarse a lo siguiente:
 - a) La traducción la realizará un perito en materia de traducción legalmente autorizado por el Poder Judicial de la entidad donde opere la emisora;
 - b) La duración de los mensajes no podrá ser modificada, de modo que los promocionales y programas se ajustarán a las unidades de medida previstas en la normatividad de la materia, siendo éstas 20 segundos, 30 segundos, 1 minuto, 2 minutos o 5 minutos, según se trate;
 - c) La traducción deberá realizarse respecto de todos los promocionales y programas de todos los partidos políticos y coaliciones y todas las autoridades electorales durante el periodo o etapa correspondiente, y
 - d) En el caso de permisionarios que transmitan en lenguas indígenas, la traducción podrá realizarse por medio de instituciones públicas que brinden estos servicios o por la propia emisora. En todo caso, deberán cumplir con lo establecido en los incisos b) y c) del presente párrafo
3. Al aprobar los calendarios de las órdenes de transmisión correspondientes, el Comité establecerá los mecanismos necesarios para garantizar que en la difusión de promocionales y programas que realicen las emisoras, se cumpla con lo siguiente:
 - a) La prerrogativa de los partidos políticos y el derecho de las autoridades electorales;
 - b) La verificación por parte del Instituto de la transmisión de los materiales, y
 - c) La transmisión de los promocionales y programas preferentemente en idioma distinto al español.
4. Los concesionarios y permisionarios que deseen optar por traducir los promocionales o programas mensuales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, deberán enviar a la Dirección Ejecutiva, directamente o a través del Vocal de la entidad de que se trate, un aviso único por escrito en el que manifiesten tal situación, acompañado de los

siguientes documentos y precisando la información que se indica a continuación:

- a) Las siglas de la emisora, la frecuencia o canal, el nombre y domicilio de la persona, ya sea física o moral, que ostente la concesión o permiso;
 - b) Copia certificada de la autorización vigente de la RTC para transmitir en un idioma distinto al nacional. Este requisito no aplica a permisionarios que transmiten en lenguas indígenas;
 - c) Copia certificada de la constancia que acredite al perito en materia de traducción del español al idioma de que se trate, emitida por el Poder Judicial de la entidad, con el cual se vayan a realizar las traducciones. Este requisito no aplica a permisionarios que transmiten en lenguas indígenas, y
 - d) En caso de que el concesionario o permisionario sea una persona moral o actúe por intermediarios, los documentos en copia certificada que acrediten la representación legal.
5. La Dirección Ejecutiva proporcionará los requerimientos técnicos aprobados por el Comité para la grabación de los mensajes en radio y televisión.
 6. El concesionario o permisionario que haya presentado el aviso con los requisitos aludidos en el numeral 4 del presente artículo, se apegará a la traducción emitida por el perito traductor o la institución pública, según se trate, y remitirá todos los materiales traducidos a la Dirección Ejecutiva, para que verifique si cumplen las especificaciones técnicas para su difusión en radio o televisión, incluyendo la traducción de los mensajes por escrito, debidamente firmada por el perito traductor y con los sellos o medios de autenticación correspondientes. Los permisionarios que transmitan en lenguas indígenas, enviarán la traducción del contenido de los materiales realizada en su caso, por la institución pública respectiva o por la propia emisora.
 7. En caso de que los requerimientos técnicos se cumplan respecto de todos los materiales, en un plazo que no podrá exceder de un día hábil a partir de la recepción de los materiales traducidos, la Dirección Ejecutiva generará las huellas acústicas respectivas, elaborará la orden de transmisión específica y la pondrá a disposición del concesionario o permisionario, junto con el aviso de autorización para que la emisora inicie la transmisión de los materiales traducidos. En caso contrario, dentro del mismo plazo se notificará al concesionario o permisionario para que subsane las deficiencias y remita de nueva cuenta los materiales para su revisión técnica.
 8. Hasta en tanto el concesionario no reciba el aviso de autorización de la Dirección Ejecutiva para la difusión de los mensajes traducidos, el concesionario o permisionario deberá seguir transmitiendo los materiales originales conforme a las órdenes de transmisión instruidas por el Instituto, en el entendido de que los materiales vigentes serán aquellos que hubiesen sido notificados por la citada Dirección.

Artículo 51

De las emisoras permisionarias privadas sin fines de lucro

1. Para acreditar la categoría de permisionaria privada sin fines de lucro estas emisoras deberán de presentar al Instituto:
 - a) Título de permiso para operar una estación de radio o televisión con fines culturales, educativos o de otra índole, expedido por la autoridad competente.
 - b) Situación financiera, comprobable a través de las declaraciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
 - c) Acreditar contablemente que no ejercen recursos públicos para operar.
2. El Comité aprobará una pauta ajustada para las emisoras permisionarias privadas sin fines de lucro que así lo soliciten considerando el informe que previamente envíe cada emisora respecto a sus condiciones específicas de operación y horario de la comunidad en la que se ubica.
3. En el caso de emisoras permisionarias privadas sin fines de lucro que tengan cobertura principal en una localidad donde se celebren elecciones por usos y costumbres y que no coincidan con alguna elección federal o local, se transmitirán durante el periodo ordinario solamente promocionales de las autoridades electorales.

Artículo 52

De la reprogramación

1. Los concesionarios y permisionarios podrán dar aviso de reprogramación voluntaria por escrito a la Dirección Ejecutiva, o a la Junta Local Ejecutiva, cuando adviertan que no han transmitido los programas o promocionales conforme a las pautas ordenadas por el Instituto, dentro de los **3** días hábiles siguientes al incumplimiento, señalando dicha circunstancia, así como las causas de la omisión y los elementos con que las acrediten.
2. En los casos en que la omisión se produzca en la última semana del periodo de que se trate durante los procesos electorales –precampaña, intercampaña o campaña–, el concesionario o permisionario deberá enviar el aviso al día hábil siguiente al incumplimiento.
3. En el aviso de reprogramación voluntaria, el concesionario o permisionario deberá precisar lo siguiente:
 - a. Los programas y/o promocionales omitidos;
 - b. El folio, versión, actor, fecha y horario pautados;
 - c. La justificación del presunto incumplimiento, y
 - d. La propuesta de reprogramación de los programas y/o promocionales omitidos.
4. La reprogramación de transmisiones necesariamente deberá ajustarse a las reglas siguientes:
 - a) Las transmisiones se llevarán a cabo en el mismo día de la semana en que el mensaje fue pautado originalmente, inmediato siguiente a la presentación del aviso y de la propuesta de reprogramación de la emisora;
 - b) Se deberá respetar el orden de los promocionales previsto en las pautas cuya transmisión se repone;
 - c) La transmisión de los mensajes omitidos se llevará a cabo en la misma hora del día en que fueron pautados originalmente;

- d) Los mensajes que se transmitirán serán los correspondientes a los materiales que estén al aire al momento de la reprogramación;
 - e) En todo caso, se dará preferencia a la transmisión de los promocionales que conforme a las pautas correspondan en los días de la reprogramación, de modo que los mensajes cuya transmisión se re programe deberán ser pautados después de los originales a la misma hora, en cortes distintos para evitar la acumulación de mensajes, así como para efectos de la verificación de transmisiones;
 - f) La propuesta tiene que garantizar la proporcionalidad entre la transmisión reprogramada y el número de mensajes omitidos, de modo que evite la saturación de promocionales y la transmisión continua en un mismo corte, sea comercial o de cualquier tipo;
 - g) Invariablemente, las transmisiones de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales se efectuará en tiempos distintos a los que corresponden al Estado;
 - h) Solo en caso de que la propuesta de reprogramación no fuera procedente, por no apegarse a las reglas anteriores o por cualquier causa que justificara la negativa, la Junta Local y/o Dirección Ejecutiva notificarán una pauta especial en la que se reprogramen los mensajes cuya transmisión haya sido omitida, y se informarán las razones de la negativa;
 - i) La reprogramación sólo podrá tener lugar en la misma etapa electoral respecto de la cual se omitió la transmisión originalmente pautada. Si el mensaje omitido se pautó para su transmisión en la etapa de precampañas, únicamente podrá ser reprogramado durante el transcurso de dicha etapa, misma situación que se observará con los periodos de intercampañas y campañas;
 - j) En caso de que la omisión se produzca en la última semana del periodo de que se trate —precampañas, intercampañas o campañas— la reprogramación respectiva tendrá lugar al día siguiente de la omisión, y
 - k) En caso de que la omisión se produzca el último día de la etapa de que se trate —precampañas, intercampañas o campañas—, la reprogramación se llevará a cabo al inicio del periodo no electoral inmediato siguiente.
5. En caso de que no se reciba un aviso de reprogramación voluntaria por parte de las concesionarias y/o permisionarias, el Vocal Ejecutivo Local o la Dirección Ejecutiva notificará un requerimiento a la emisora que presuntamente hayan incumplido las pautas, en términos del artículo 57 del Reglamento. En la respuesta al requerimiento en la cual detallen las causas de la omisión, la emisora remitirá una propuesta de reprogramación de transmisiones que en todo caso tendrá que ajustarse a las reglas previstas en el numeral anterior, siempre y cuando acredite la causa que impidió la transmisión de los mensajes.
6. En el caso de los concesionarios y permisionarios del Distrito Federal, las comunicaciones descritas podrán ser recibidas y emitidas indistintamente por el Vocal Local y la Dirección Ejecutiva.

Artículo 53

Del Catálogo de incidencias

1. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los concesionarios y permisionarios que hayan incurrido en algún incumplimiento a las pautas notificadas por el Instituto, únicamente podrán proponer la reprogramación de los promocionales y/o programas omitidos, si tal omisión obedeció a una causa justificada. Se considerarán causas justificadas, de forma enunciativa mas no limitativa, las siguientes:
 - a. Falla en el equipo de transmisión;
 - b. Falla en el sistema;
 - c. Interrupción del suministro eléctrico;
 - d. Errores de continuidad y de programación;
 - e. Suspensión total de transmisiones;
 - f. Factores meteorológicos, y
 - g. Desastre natural.
2. En los supuestos previstos en los incisos e), f) y g), considerando que son hechos no atribuibles al concesionario o permisionario, la Dirección Ejecutiva deberá valorar la magnitud del evento y su impacto en la zona de cobertura, a efecto de determinar si el concesionario o permisionario se encuentra obligado a realizar la reprogramación correspondiente, y lo informará en la siguiente sesión del Comité.

Artículo 54

De la reposición de promocionales y programas mensuales

1. Se considerará reposición de transmisiones como sanción, aquella derivada de resoluciones recaídas en los procedimientos instruidos a partir de vistas o denuncias, emitidas por el Consejo, en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo 354 del Código.
2. La reposición de las transmisiones se llevará a cabo a más tardar al quinto día contado a partir de la notificación de la Resolución que ponga fin al procedimiento sancionador.
3. Ninguna reposición o reprogramación de mensajes de partidos políticos podrá tener lugar durante la etapa de intercampañas, ni durante los 3 días anteriores a la jornada comicial del proceso electoral de que se trate. Quedan exceptuados de lo anterior los mensajes de las autoridades electorales.
4. De no ser posible la reposición o reprogramación en la etapa correspondiente, se entenderá improcedente, sin que ello implique la caducidad de la facultad de la autoridad para sancionar por un incumplimiento.

Artículo 55

De la transmisión especial durante programación sin cortes

1. Durante la transmisión de las coberturas informativas especiales señaladas en el artículo 60 de la Ley, aplicarán las reglas siguientes para la transmisión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales:

- a) Este criterio se aplica a concesionarios y permisionarios cuya señal sea interrumpida para la transmisión de: boletines de cualquier autoridad relacionados con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público o la difusión de medidas para prever o remediar calamidades públicas; o de mensajes o avisos relacionados con embarcaciones o aeronaves en peligro.
 - b) Si el boletín o aviso tiene una duración mayor a una hora, el programa mensual y/o promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que no hayan sido transmitidos durante estas transmisiones especiales no tendrán que reemplazarse en atención a que se trata de situaciones de emergencia en las que pudiera afectarse la seguridad nacional, el orden público o la salud pública, lo cual justifica la interrupción de la transmisión de los mensajes electorales.
 - c) Si el boletín o aviso tiene una duración menor a una hora, las emisoras deberán transmitir el programa mensual y/o los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales respetando el orden de la pauta, en la misma hora o en la siguiente, una vez concluida la transmisión especial.
 - d) En todo caso, la emisora deberá informar dicha circunstancia al Vocal de la entidad correspondiente o a la Dirección Ejecutiva dentro de las 48 horas siguientes a la transmisión del boletín o aviso, detallando la duración de la cobertura y su contenido.
2. Durante la emisión radiofónica denominada “La Hora Nacional en radio”, serán aplicables las reglas siguientes para la transmisión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales:
- a) Los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que no sean transmitidos conforme a la pauta durante “La Hora Nacional”, serán difundidos conforme a lo siguiente: la mitad de los promocionales se transmitirán en la hora previa al programa, y la otra mitad en la hora posterior a la emisión, respetando el orden de la pauta, e incluyendo cortes de estación como los que utilizan para la difusión de eventos, para la promoción de su propia programación o para la identificación de la señal.
 - b) Los programas mensuales que hayan sido pautados a esa hora, serán transmitidos al finalizar la emisión de “La Hora Nacional”.
3. Durante la transmisión de los debates, conciertos, eventos especiales, eventos deportivos y los oficios religiosos, la difusión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales se llevará a cabo conforme a lo siguiente:
- a) Se aplica a programas especiales que transmiten debates entre candidatos a un puesto de elección popular, conciertos, eventos especiales, eventos deportivos, oficios religiosos y otros que tengan por objeto eventos de duración ininterrumpida y mayor a una hora.
 - b) Las emisoras deberán enviar un escrito al Vocal de la entidad de que se trate o a la Dirección Ejecutiva, con al menos 72 horas de anticipación a la transmisión del programa especial, en el que señalen las características de la emisión y su posible duración; precisen el programa mensual y/o promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que no puedan difundirse conforme a la pauta, y detallen la propuesta de transmisión de los mensajes omitidos.
 - c) Los promocionales de los partidos políticos que conforme a la pauta deban ser transmitidos durante el programa de que se trate serán distribuidos en los siguientes lapsos temporales durante el mismo día

conforme a lo siguiente: la mitad de los promocionales se transmitirá dentro de los cortes incluidos en la hora previa al programa, y la otra mitad en los cortes que se inserten en la hora posterior a la emisión.

- d) Si el esquema referido en el inciso anterior no fuere suficiente, durante precampañas y campañas, la transmisión de los promocionales restantes deberá ser reemplazada ese mismo día, adicionando 1 minuto de transmisión por cada hora durante el horario comprendido entre las 12:00 y las 18:00 horas, en el entendido de que durante dicha franja horaria habitualmente se transmitirían 2 minutos por cada hora. Los lapsos anteriores se aplicarán también en los períodos de intercampaña correspondientes a los procesos electorales respecto de los promocionales de las autoridades electorales.
 - e) Los programas mensuales cuya transmisión esté prevista en la pauta durante el programa especial, serán difundidos al finalizar la emisión. Si la transmisión especial finalizara a las 24:00 horas o después, la difusión del programa mensual se llevará a cabo en la hora previa al inicio del programa especial de que se trate.
 - f) En todo caso, se respetará el orden de la pauta.
 - g) En los casos en que el debate, concierto, evento especial, evento deportivo u oficio religioso tenga una duración mayor a dos horas, sin cortes de cualquier especie, la transmisión se llevará a cabo conforme a los incisos precedentes, procurando la proporcionalidad entre la transmisión y la duración del evento.
 - h) En caso de que no proceda la propuesta de transmisión especial, el Vocal o la Dirección Ejecutiva, notificará dicha circunstancia a la emisora, fundando y motivando tal determinación.
4. En el caso de los concesionarios y permisionarios que emiten su señal desde el Distrito Federal, las comunicaciones descritas podrán ser recibidas y emitidas indistintamente por el Vocal y la Dirección Ejecutiva.

Capítulo IV

De las verificaciones y monitoreos

Artículo 56

De la verificación de transmisiones y de los monitoreos

1. El Instituto realizará directamente las verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas que apruebe, a través de la Dirección Ejecutiva y/o Junta Local de la entidad federativa de que se trate. Asimismo, verificará que los mensajes y programas de los partidos políticos sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna que altere o distorsione su sentido original.
2. Cuando la Dirección Ejecutiva tenga conocimiento de la adquisición de tiempos en radio y televisión con fines electorales, o de la difusión de propaganda contraria a la normatividad, dará vista a la Secretaría del Consejo para que se inicien los procedimientos sancionatorios conforme a lo dispuesto en el Código.
3. El Instituto monitoreará los programas en radio y televisión que difundan noticias, conforme lo determine el Consejo, para efectos de hacer del conocimiento público la cobertura informativa de los contenidos noticiosos

de las precampañas y campañas federales, en términos del artículo 76, párrafo 8 del Código.

4. Los partidos políticos y las autoridades electorales locales podrán acceder a los resultados de las verificaciones y monitoreos realizados u ordenados por el Instituto, que tendrán carácter público.

Artículo 57

De los requerimientos por motivo de incumplimientos a las pautas derivado de la omisión en la transmisión de los promocionales y/o programas de los partidos políticos y/o autoridades electorales

1. Los Vocales Ejecutivos de las entidades federativas, en coordinación con la Dirección Ejecutiva, verificarán el cumplimiento a las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios de la entidad federativa de que se trate.
2. La Dirección Ejecutiva informará al Comité sobre las verificaciones efectuadas, y pondrá a disposición de sus integrantes reportes conforme a lo previsto en el Reglamento de Sesiones del Comité de Radio y Televisión.
3. Si derivado de la verificación al cumplimiento de las pautas ordenadas por el Instituto, la Dirección Ejecutiva y/o la Junta Local respectiva, detectan el incumplimiento a las mismas por la omisión en la transmisión de promocionales y/o programas de partidos políticos y/o autoridades electorales por parte de una emisora de radio o televisión, sin que medie aviso de reprogramación voluntaria en términos del artículo 52 del Reglamento, procederán a notificar al concesionario o permisionario de que se trate, un requerimiento de información respecto de los presuntos incumplimientos, dentro de los 4 días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para la presentación del aviso de reprogramación voluntaria durante los procesos electorales. En periodos ordinarios, el plazo señalado empezará a correr al día hábil siguiente al de la publicación del informe respectivo.
4. La Dirección Ejecutiva o la Junta Local respectiva, establecerán mecanismos para que las notificaciones se lleven a cabo lo antes posible.
5. Durante los procesos electorales, el concesionario o permisionario deberá desahogar el requerimiento en un plazo de 2 días hábiles a partir de la notificación del mismo. En los periodos ordinarios, el plazo para presentar la respuesta será de 4 días hábiles.
6. El concesionario o permisionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos previstos en el artículo 52 del Reglamento.
7. En los casos en que la propuesta de reprogramación no sea procedente, por no apegarse a las reglas previstas en el artículo 52 del reglamento o por cualquier causa que lo justifique, la Dirección Ejecutiva o la Junta Local respectiva, notificarán la reprogramación que corresponda previo a la fecha en deba llevarse a cabo, informando las razones de la negativa, y

verificarán la oportuna transmisión de los promocionales y/o programas omitidos conforme a la reprogramación instruida.

8. En caso de que la propuesta de reprogramación se ajuste a lo previsto en la disposición reglamentaria aludida en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva y/o la Junta Local de que se trate, verificarán la oportuna transmisión de los promocionales y/o programas omitidos conforme a la propuesta respectiva. En todo caso, la reprogramación sólo podrá tener lugar en la misma etapa temporal respecto de la cual se omitió la transmisión originalmente pautada. Si el mensaje omitido se pautó para su transmisión en la etapa de precampañas, únicamente podrá ser reprogramado durante el transcurso de dicha etapa, misma situación que se observará con los periodos de intercampañas y campañas.
9. En los casos en que la omisión se produzca en la última semana del periodo de que se trate durante los procesos electorales –precampaña, intercampaña o campaña–, la Dirección Ejecutiva y/o la Junta Local respectiva procederán a notificar al concesionario o permisionario, un requerimiento de información respecto de los presuntos incumplimientos, dentro de los 2 días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el incumplimiento; la respuesta, deberá ser presentada al día hábil siguiente a aquél en que se haya notificado el requerimiento.

Artículo 58

De los requerimientos por motivo de incumplimientos a las pautas derivados de la transmisión excedente de promocionales y/o programas de los partidos políticos y/o autoridades electorales

1. Si derivado de la verificación al cumplimiento de las pautas, la Dirección Ejecutiva y/o la Junta Local de que se trate, detectan la difusión de promocionales o programas de partidos políticos adicionales a los pautados por el Instituto, se verificará si su transmisión fue con motivo de una propuesta de reprogramación en términos del artículo 52 del Reglamento o en cumplimiento a una pauta de reposición derivada de una resolución del Consejo General.
2. En caso de que la difusión de los promocionales o programas adicionales no esté justificada en una reprogramación o en una reposición, la Dirección Ejecutiva y/o la Junta Local respectiva procederán a notificar al concesionario o permisionario de que se trate un requerimiento de información respecto de las transmisiones excedentes dentro de los 4 días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el incumplimiento durante los procesos electorales. En periodos ordinarios, el plazo señalado empezará a correr al día hábil siguiente al de la publicación del informe respectivo.
3. Durante los procesos electorales, el concesionario o permisionario deberá desahogar el requerimiento en un plazo de 2 días hábiles a partir de la notificación del mismo. En los periodos ordinarios, el plazo para presentar la respuesta será de 4 días hábiles.

4. En la respuesta, el concesionario o permisionario deberá precisar lo siguiente:
 - a. Los programas y/o promocionales adicionales;
 - b. El folio, versión y actor, y
 - c. Las causas que originaron el presunto incumplimiento.

Artículo 59

De los requisitos de los requerimientos de información por presuntos incumplimientos a las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral

1. El requerimiento de información será dirigido al representante legal del concesionario o permisionario o a las personas que designe para tal efecto, y deberá notificarse en el domicilio que señale el concesionario o permisionario, en días y horas hábiles de acuerdo a los plazos previstos en los artículos 57 y 58 del Reglamento.
2. En el requerimiento de información se precisará lo siguiente:
 - a. Las siglas de la emisora, la frecuencia o el canal;
 - b. La entidad en la que opera la estación de radio o canal de televisión de que se trate;
 - c. Los programas y/o promocionales omitidos o excedentes;
 - d. El folio, versión, actor, fecha y horario pautados, en el caso de omisiones, y
 - e. El folio, versión, actor, fecha y horario de transmisión, en el caso de excedentes.

Artículo 60

De las vistas con motivo del incumplimiento de pautas por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión derivadas de la omisión de transmisión de promocionales y/o programas

1. Cuando el concesionario o permisionario no desahogue el requerimiento de información conforme a los plazos y condiciones previstas en los artículos 57 y 58 del Reglamento, no proponga la reprogramación de los promocionales o programas omitidos, o habiéndolo hecho no la cumpla, la Dirección Ejecutiva determinará la procedencia de dar vista a la Secretaría del Consejo para que determine lo que en derecho corresponda. Para lo anterior, deberán valorarse entre otros, la cantidad de mensajes omitidos, el periodo y la etapa en que se actualice el incumplimiento, así como la posible afectación a los bienes jurídicos tutelados.
2. Para lo anterior, la Dirección Ejecutiva generará un Reporte de Cumplimiento de Pauta del concesionario o permisionario implicado para la debida integración del expediente y la elaboración del oficio de vista al Secretario del Consejo.

3. Una vez notificada la vista, el Secretario del Consejo determinará la procedencia del inicio de un procedimiento especial sancionador, mediante un acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, en términos del Reglamento de Quejas y Denuncias.
4. Durante los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva podrá notificar una vista al Secretario del Consejo General para la valoración del inicio de un procedimiento especial sancionador, sin que medie la notificación de un requerimiento de información al concesionario o permisionario, en caso de presuntos incumplimientos cuya gravedad lo amerite. Para lo anterior, deberán valorarse la sistematicidad, la cantidad de mensajes omitidos, el periodo y la etapa en que se actualice el incumplimiento y/o la posible afectación a los principios que rigen los procesos comiciales. En estos casos, la vista realizada incluirá la justificación de la gravedad de la probable infracción.

Artículo 61

De las vistas con motivo del incumplimiento de pautas por parte de los concesionarios y permisionarios derivadas de la transmisión de promocionales y/o programas excedentes a los pautados por el Instituto Federal Electoral

1. Cuando el concesionario o permisionario no desahogue el requerimiento de información conforme a los plazos y condiciones previstas en este Reglamento, o no justifique la difusión de promocionales excedentes, la Dirección Ejecutiva determinará la procedencia de dar vista al Secretario del Consejo para que determine lo que en derecho corresponda. Para lo anterior, deberán valorarse, entre otros, la cantidad de mensajes excedentes, el periodo y la etapa en que se actualice la transmisión, y la posible afectación a los bienes jurídicos tutelados.
2. Para lo anterior, la Dirección Ejecutiva generará un Reporte de Excedentes para la debida integración del expediente y la elaboración del oficio de vista al Secretario del Consejo.
3. Una vez notificada la vista, el Secretario del Consejo General determinará la procedencia del inicio de un procedimiento especial sancionador, mediante un acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, en términos del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Artículo 62

De los requisitos necesarios para dar vista.

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al dar vista al Secretario del Consejo, deberá incluir en el expediente que remita al menos los elementos siguientes:
 - a) Una narración expresa y clara de los hechos en los que se funda y motiva la vista planteada, los preceptos legales que se estimen vulnerados, y de forma sucinta los motivos por los que considera que la

conducta denunciada pudiera resultar contraventora de dicha normatividad;

- b) La o las emisoras en que se detectaron los incumplimientos o excedentes motivo de la vista;
- c) El Reporte de Cumplimiento de Pauta o de Excedentes, según el caso;
- d) Los documentos en los que conste la notificación de las pautas y de los acuerdos aplicables, los requerimientos de información y las respuestas que en su caso, haya presentado el concesionario o permisionario de que se trate.
- e) El medio magnético, digital, óptico o de cualquier otra naturaleza, en el que consten las grabaciones de los días en que se detectaron los incumplimientos o transmisiones excedentes motivo de la vista o, en su caso, la precisión del mecanismo técnico por el que se podrá tener acceso a tales grabaciones;
- f) El periodo involucrado y el número de promocionales o programas omitidos o transmitidos como excedente a la pauta notificada, respecto de cada emisora involucrada en los hechos materia de la vista;
- g) Los días y horas en que fueron transmitidos los materiales excedentes, precisando con exactitud la fecha de inicio de su difusión y la última fecha en que fueron detectados, o el periodo en que fueron omitidos los mensajes pautados por el Instituto, y
- h) El número de folio o huella acústica asignado a cada promocional omitido o transmitido como excedente, así como la versión con que se identifica cada material televisivo o radiofónico.

Artículo 63

De las quejas en materia de radio y televisión que formulen las autoridades administrativas electorales locales

1. Los Vocales deberán remitir inmediatamente a la Secretaría del Consejo las denuncias que formulen las autoridades electorales de la entidad federativa correspondiente, relacionadas con presuntas violaciones en materia de radio y televisión.

Artículo 64

De los casos de suspensión de difusión de promocionales con motivo del otorgamiento de medidas cautelares

1. En el caso que con motivo del dictado de medidas cautelares se ordene la sustitución de materiales, el partido político correspondiente deberá entregar al Instituto el material de sustitución en un plazo no mayor a 6 horas a partir de la notificación del Acuerdo correspondiente.
2. Los concesionarios o permisionarios deberán de suspender la difusión del material ordenado en la medida cautelar en los plazos que acuerde la Comisión de Quejas y Denuncias o el Consejo.

Capítulo V

Del tiempo insuficiente

Artículo 65

De la insuficiencia de tiempos en elecciones locales

1. Cuando las autoridades electorales consideren insuficiente el tiempo en radio y televisión destinado a sus propios fines deberán solicitar por escrito al Instituto que determine lo conducente a fin de cubrir el tiempo faltante.
2. La solicitud deberá estar dirigida a la Secretaría Ejecutiva y deberá justificar la causa de la insuficiencia, así como referir con precisión los términos, condiciones y demás circunstancias para subsanarla. El Consejo resolverá lo conducente.

Capítulo VI

De los Lineamientos Generales aplicables a los programas en radio y televisión que difundan noticias

Artículo 66

De los Lineamientos Generales aplicables a los programas en radio y televisión que difundan noticias

1. A partir del primero de julio de año anterior a la elección, el Comité presentará a los integrantes del Consejo una agenda de trabajo que contenga las fechas en las que habrán de prepararse los Lineamientos Generales aplicables a los programas en radio y televisión que difundan noticias a que hace mención el artículo 49, párrafo 7 del Código.
2. Los citados lineamientos serán elaborados de conformidad con las siguientes directrices:
 - a) Privilegiar la libertad de expresión y responsabilidad de los comunicadores;
 - b) Promover un decir noticioso imparcial y equitativo en la cobertura de las campañas electorales, partidos políticos y candidatos;
 - c) Promover una crítica respetuosa y abierta a los candidatos;
 - d) Procurar esquemas de comunicación de los monitoreos a que se refiere el artículo 76, párrafo 8, en forma conjunta con la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión y la Red de Radiodifusores Educativas y Culturales de México, A.C., preferentemente, y
 - e) Promover e impulsar programas de debate entre los candidatos.
3. Los resultados del monitoreo que se mencionan en el artículo 76, párrafo 8, del Código, así como las grabaciones base de los mismos serán públicos y podrán ser puestos a disposición del interesado para el ejercicio del derecho de réplica, en los términos de la ley de la materia.

Capítulo VII

De las reformas al Reglamento

Artículo 67

Del procedimiento para reformar el Reglamento

1. El Consejo podrá reformar el contenido del presente Reglamento cuando así se requiera.
2. Podrán presentar propuesta de reforma:
 - a) Los integrantes del Consejo;
 - b) Las Comisiones;
 - c) La Junta, y
 - d) El Comité.
3. Las reformas a este Reglamento se ajustarán al siguiente procedimiento:
 - a) Toda propuesta de reforma se presentará al Presidente de la Junta, quien la turnará al Secretaría Ejecutiva;
 - b) La Junta elaborará un dictamen respecto de la propuesta de reforma, para lo cual podrá solicitar la opinión del Comité;
 - c) El dictamen se someterá a la consideración del Consejo, quien resolverá si lo rechaza, aprueba o modifica, y
 - d) De ser aprobada, la reforma quedará incorporada al texto del presente Reglamento, debiendo ordenarse su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto.
4. Cuando la propuesta de modificación al reglamento pueda afectar a la esfera jurídica de los sujetos obligados, éstos deberán ser consultados a efecto de que emitan la opinión correspondiente, misma que no será vinculatoria para el Instituto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El catálogo a que se refiere el artículo 44, párrafo 4 del presente Reglamento, deberá ser aprobado por el Comité dentro de los treinta días hábiles siguientes a su entrada vigor.